



CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 002-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa Nro. 002-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 10 de julio de 2025, las 15h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Documento ingresado el día 04 de julio de 2025, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo electrónico: dxve1992@gmail.com, de “Dario Vicuña”, con el asunto: “Adjunto recurso horizontal de aclaración a la sentencia emitida por el juez Joaquín Viteri Llanga, el 02 de julio de 2025, a las 11h26, dentro de la causa No. 002-2025-TCE”, al correo anexa un archivo en formato PDF con el título **“RECURSO DE ACLARACIÓN V1 DXVE 04072025-signed-signed.pdf”** de 283 KB, que al descargarlo, corresponde a un (01) escrito, en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez y por el abogado Darío Xavier Vicuña Enríquez; firmas que han sido verificadas en el sistema “FirmaEC 4.0.0”, que indica que es “Válido”.
- b) Documento ingresado el día 07 de julio de 2025, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal desde el correo electrónico: victorhugoajila@yahoo.com, de “Victor Hugo Ajila M.”, con el asunto: “Escrito para la causa 002-2025-TCE”, al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título **“Escrito 2 - causa 002-2025-TCE-signed.pdf”** de 130 KB firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firma que ha sido verificada en el sistema “FirmaEC 4.0.0”, que indica que es “Válido”.
- c) Documento ingresado el día 08 de julio de 2025, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, desde el correo electrónico: dxve1992@gmail.com, de “Dario Vicuña”, al correo anexa un archivo en formato PDF con el título **“DOC-20250708-WA0078..pdf”** de 140 KB, que al descargarlo, corresponde a un (01) escrito, en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Darío Xavier Vicuña Enríquez; firma que han sido verificada en el sistema “FirmaEC 4.0.0”, que indica que es “Válido”.

I. ANTECEDENTES



1. El 02 de julio de 2025, el suscrito juez expidió sentencia mediante la cual resolvió aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial por Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023. En consecuencia, se le impuso una sanción pecuniaria. (fs. 371-382).
2. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 02 de julio de 2025, conforme la razón sentada por el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc*, del despacho (fs. 387 y vta.).
3. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en calidad de denunciada, por intermedio de su abogado defensor, Darío Xavier Vicuña Enríquez, solicitó la aclaración de la sentencia dictada en la presente causa, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 04 de julio de 2025, desde la dirección dxve1992@gmail.com a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal (fs. 388-389).
4. El 07 de julio de 2025, mediante escrito remitido vía correo electrónico desde la dirección victorhugoajila@yahoo.com a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en calidad de denunciada, por intermedio de su abogado defensor Víctor Hugo Ajila Mora, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.
5. Mediante escrito ingresado el 08 de julio de 2025, el abogado Darío Xavier Vicuña Enríquez autorizó al abogado Denis Josué Panchi Lasluisa para que realice las gestiones necesarias para el impulso de la presente causa (fs. 396).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

7. El artículo 268, numeral 6, del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que este órgano conocerá y resolverá:



“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

8. En virtud de las invocadas normas jurídicas, el suscrito juez es competente para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

9. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en calidad de denunciada en la presente causa por una infracción electoral grave, ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia expedida.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

11. La sentencia de instancia fue expedida el 02 de julio de 2025 y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por el secretario relator *ad hoc* del despacho, que consta en la foja 387 y vuelta. Por su parte, la denunciada, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, solicitó la aclaración y ampliación del fallo mediante escritos presentados —vía correo electrónico— los días 04 y 07 de julio de 2025; por tanto, el presente recurso horizontal ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juez procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

3.1.1. Escrito de 04 de julio de 2025:

12. La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, solicitó se aclare la sentencia dictada en los siguientes términos:



- Que la sentencia declara su responsabilidad por la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, con base en publicaciones y videos difundidos a través de la cuenta de la red social Instagram denominada "@vivianavelozoficial".
- Manifiesta que, a lo largo del proceso, ha sostenido que no es titular de la referida cuenta y, por tanto, no tiene responsabilidad sobre el contenido difundido en la misma.
- Alega que, en la sentencia, se valora una certificación emitida por la Asamblea Nacional, la cual no acredita que la cuenta le pertenezca. Transcribe parte del numeral 72 de la sentencia y añade que, según el informe pericial practicado, se establece que actualmente la cuenta ya no existe y que no fue posible verificar técnicamente su titularidad.
- Sostiene que la inexistencia de mecanismos adecuados de verificación impide atribuirle responsabilidad, pues cualquier persona puede crear cuentas con nombres públicos. Finalmente, afirma que la sentencia no explica con claridad cuál es la prueba o el razonamiento que permite concluir que ella es titular de la cuenta de Instagram, dado que la titularidad constituye el nexo causal que atribuye responsabilidad por la publicación. Por lo tanto, solicita concretamente que se aclare: **¿Qué elemento probatorio específico (documental, pericial o de otra índole) practicado en el proceso, se consideró como prueba fehaciente para certificar que la cuenta de Instagram "@vivianavelozoficial" me pertenecía o estaba bajo mi administración y responsabilidad legal, desvirtuando así mi negativa presentada en la contestación a la denuncia?**

3.1.2. Escrito de 07 de julio de 2025:

13. La legitimada pasiva presentó una petición adicional, suscrita por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, en la que solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia conforme a lo siguiente:

- **¿Con qué prueba el denunciante acreditó que la cuenta @vivianavelozoficial pertenecía a la denunciada Viviana Veloz Ramírez?**
- Tomando en cuenta que, durante la audiencia oral de pruebas y alegatos, el perito informó que los archivos periciados fueron creados el 05 de enero de 2025 ante el notario, **¿de qué manera se comprueba que los hechos ocurrieron entre julio y agosto de 2023?**
- Respecto de lo ocurrido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en la que, según se afirma, quedó evidenciado que el



perito recibió varios dispositivos ópticos y que, al ser consultado sobre cuál de ellos fue objeto de pericia, manifestó no saber cuál fue periciado, **¿indicar los principios legales que usted consideró como juzgador para establecer que este tipo de actuación constituye prueba válida?**

- De acuerdo con lo manifestado en audiencia, en cuanto a que no se trataría de un documento electrónico original, sino de una impresión de enlaces desde páginas web, **¿cómo validó usted, como juzgador, que en la prueba documental del denunciante utilizada en esta causa se cumplió con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales a través del Uso de Medios Electrónicos, cuyo contenido fue leído, en lo pertinente, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos?**

3.2. Análisis jurídico del caso

14. Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.** Por su parte, la ampliación, busca **resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.**
15. Por lo que, corresponde a este juzgador examinar las peticiones sobre las cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, mediante escritos ingresados el 04 y 07 de julio de 2025.
16. Respecto a aclarar **¿Qué elemento probatorio específico (documental, pericial o de otra índole) practicado en el proceso, se consideró como prueba fehaciente para certificar que la cuenta de Instagram "@vivianavelozoficial" me pertenecía o estaba bajo mi administración y responsabilidad legal, desvirtuando así mi negativa presentada en la contestación a la denuncia?** y ampliar **"con qué prueba el denunciante acreditó que la cuenta @vivianavelozoficial pertenecía a la denunciada Viviana Veloz Ramírez?"**, se precisa lo siguiente.
17. El objeto de la controversia se centró en determinar la existencia de actos de promoción electoral anticipada en los términos establecidos en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia. La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa 111-2023-TCE, estableció como regla jurisprudencial que la *"información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales"*.
18. La infracción electoral puede configurarse con base en el contenido y la temporalidad del mensaje difundido, siempre que exista una conexión



razonable entre dicho contenido y la persona denunciada. En este sentido, no es indispensable probar la titularidad directa de una red social mediante peritaje cuando existan elementos de convicción suficientes que vinculen al sujeto activo de la infracción con el acto antijurídico que se le atribuye, conforme se desarrolló en los numerales 67 y siguientes de la sentencia, donde se detallan los elementos de prueba que permitieron a este juzgador establecer la existencia material de los hechos denunciados y la responsabilidad de la persona denunciada.

19. En relación con el cuestionamiento relativo a que, **durante la audiencia oral de prueba y alegatos, el perito designado expuso que los archivos periciados fueron creados el 5 de enero de 2025 por el notario, y se solicita aclarar y ampliar de qué manera esto comprueba que los hechos ocurrieron entre julio y agosto de 2023**, se indica lo siguiente.
20. El análisis pericial incluyó el examen de documentos electrónicos relacionados con publicaciones en redes sociales, cuyo peritaje permitió establecer con claridad que los mensajes fueron originalmente emitidos en el periodo comprendido entre julio y agosto de 2023. Dicho análisis se sustentó en archivos digitales certificados por el notario público en enero de 2025, los cuales incluían capturas de pantalla y enlaces activos, a esa fecha, de publicaciones alojadas en la red social Instagram. Estos archivos fueron objeto de verificación técnica por parte del perito designado, quien, al rendir su informe y declarar en audiencia, manifestó que los archivos no presentaban indicios de alteración o manipulación.
21. En este sentido, la actuación fedataria del notario público, dio fe de la existencia del contenido y su disponibilidad en la red, así como por el informe pericial informático que ratifica la integridad de los archivos y su correspondencia con los hechos denunciados. La creación del archivo periciado en enero de 2025, por parte del notario, no constituye la fecha de origen del contenido publicado, sino la fecha en que dicho contenido fue capturado, certificado y conservado para fines probatorios. El peritaje técnico posterior permitió verificar que los mensajes difundidos se encontraban alojados en la red social Instagram, con fecha visible de publicación correspondiente a los meses de julio y agosto de 2023.
22. Sobre a que **“En la audiencia oral de prueba y alegatos, que se realizó en esta causa, quedó evidenciado que el perito recibió varios dispositivos ópticos al ser preguntado sobre cuál de ellos realizó la pericia, e indicó que no sabía cuál de ellos fue periciado; en este sentido, ¿sírvase aclarar y ampliar la sentencia indicando los principios legales que usted consideró como juzgador para establecer que este tipo de actuación constituye prueba válida?”**. Se advierte que la recurrente parte de una interpretación incorrecta de lo declarado por el perito en audiencia, pues el perito no manifestó haber recibido múltiples dispositivos ópticos, ni señaló desconocer cuál fue el periciado. Por el contrario, ante la pregunta de la parte denunciada sobre la entrega, respondió que le fue entregado un disco compacto, indicando que conocer en qué foja constaba dicho elemento no era de su competencia.



23. De la constancia procesal se advierte que hubo un solo soporte entregado al perito, quien realizó sobre él la pericia técnica correspondiente y reconoció expresamente que se trata del mismo disco identificado en el expediente. La pericia fue realizada sobre un soporte óptico entregado oficialmente al perito dentro del proceso judicial, sin que existan elementos que cuestionen la autenticidad, integridad o legalidad de dicho acto procesal. En este caso, la prueba fue obtenida legalmente, practicada con intervención de las partes, valorada de forma objetiva y no presenta vicios que afecten su autenticidad o fiabilidad, por lo que cumple con los estándares legales y constitucionales exigidos para su validez.
24. Finalmente, sobre **“cómo validó usted, como juzgador, que en la prueba documental del denunciante utilizada en esta causa, se cumplió lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del INSTRUCTIVO OPERATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DE ACTOS, CONTRATOS Y DILIGENCIAS NOTARIALES A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, que expresamente fue leído, en lo pertinente, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos?”**. Se precisa que la prueba documental presentada por la parte denunciante —certificación electrónica suscrita por el notario público—, cumplió con los principios de legalidad, licitud e integridad probatoria, conforme a las reglas de incorporación y práctica de la prueba digital en juicio establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma específica y de aplicación obligatoria a los procesos electorales.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez resuelve:

PRIMERO: (Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación).- Dar por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez.

SEGUNDO: (Designación de abogado).- Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciada, a favor del abogado Darío Xavier Vicuña Enríquez; así como las direcciones de correo electrónico que señala para recibir notificaciones.

TERCERO: (Certificación).- Se dispone al secretario relator *ad hoc* que certifique lo requerido por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, a través de su defensor, doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

Para el efecto, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora deberá acercarse a las instalaciones de este Tribunal, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, a retirar la certificación correspondiente. Para constancia de lo actuado, deberá suscribir el acta de entrega-recepción respectiva.

CUARTO: (Autorización de abogado).- No se toma en cuenta la autorización otorgada al abogado Denis Josué Panchi Lasluisa para que realice gestiones de



impulso en la causa Nro. 002-2025-TCE, por cuanto su incorporación como abogado en la presente causa es de exclusiva potestad de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en su calidad de parte procesal. El escrito ingresado el 08 de julio de 2025, mediante el cual se pretende dicha autorización, no ha sido suscrito por la denunciada, razón por la cual carece de validez.

QUINTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

5.1 Al denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

5.2 A la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y a sus defensores, en los correos electrónicos señalados para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 049.

SEXTO: (Secretaría).- **Siga** actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* del despacho.

SÉPTIMO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**.

CERTIFICO.- Quito, 10 de julio de 2025.


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad-hoc*